

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL L MEDICA
DEMANDANTE :MICHELLY CALAMBAS LADINO y OTROS
DEMANDADO :NUEVA EPS
CLINICA DESA S.A.S
CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.
LUIS FELIPE BORDA ARZAYUS
RADICACION :2023-00248-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado RESUELVE:

1.- Oportunamente, por conducto de su apoderado judicial la sociedad demandada **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.**, HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO Y OBJECCIONES, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación y objeción, y sin lugar a disponer el traslado secretarial a la parte actora por el conocimiento de aquella sobre las mismas de conformidad con el parágrafo 1 del Art.9 de la Ley 2213. (documento No.17 y 18 11/01/2024 4:57 y 5:00).

2.- En cuaderno separado, désele trámite al Llamamiento en garantía realizado por la demandada **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.** (documento No.17 fl. 27 al 31) frente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

3.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAMES IGNACIO MOLINA POSADA** identificado con T.P. No.244.635 del C.S.J. abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.** y **CLINICA DESA S.A.S**, en la forma y para los fines indicados en los mandatos que preceden.

4.- Oportunamente, por conducto de su apoderado judicial el demandado **LUIS FELIPE BORDA ARZAYUS**, HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO Y OBJECCIONES, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación y objeción, y sin lugar a disponer el traslado secretarial a la parte actora por el conocimiento de aquella sobre las mismas de conformidad con el parágrafo 1 del Art.9 de la Ley 2213.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HAROLD ARISTIZABAL MARIN** identificado con T.P. No.41291 del C.S.J. abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado **LUIS FELIPE BORDA ARZAYUS**, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

06. En cuaderno separado, désele trámite al Llamamiento en garantía realizado por el demandado **LUIS FELIPE BORDA ARZAYUS** frente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

07. Dejar sin efecto jurídico los numerales 5 y 7, del auto de fecha 01 de febrero del 2024, con fundamento en lo dispuesto en el art. 132 GGP, mediante los cuales se corrió traslado a las objeciones presentadas por la parte demanda NUEVA EPS S.A y CLINICA DESA S.A.S, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del Art.9 de la Ley 2213, indica:

"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."; situación aquella que la parte demandada antes mencionada, acreditó con la contestación de la demanda.

08. CORREGIR el numeral 8 del auto de fecha 01 de febrero del 2024, en el sentido de indicar que el Dr. JAMES IGNACIO MOLINA POSADA actúa en este proceso como apoderado judicial de la demandada CLINICA DESA S.A.S. y no como quedó en dicho auto (art. 286 CGP).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 05 DE FEBRERO DEL 2024</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 015 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--